

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N° 'CI-02665-F-2024' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 25/05/2026 se presenta el [ACTOR_1] con patrocinio letrado, solicitando la suspensión del régimen de comunicación entre la [DEMANDADO_1] y su hijo.-

Denuncia que la [DEMANDADO_1], no llevó al niño los días 12/5/2026; 14/5/2026, a sus actividades extracurriculares de taekwondo, sin informar la causal de ello lo cual entiende implica el incumplimiento del deber de información.-

Asimismo, indica que el día 17/5/2026, [FAMILIAR_1], no fue al torneo que tenía, pese a que él abono el mismo, por la suma de \$70.000.-

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 01/06/2026 se presenta la [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, solicitando el rechazo del pedido de suspensión del cuidado personal formulado por la contraria, por resultar improcedente, infundado y carente de sustento fáctico y jurídico suficiente. Asimismo, desconoce la documental acompañada por el [ACTOR_1].-

Indica que conforme surge de los certificados médicos y de las capturas de pantalla que adjunta, el progenitor se encontraba en pleno conocimiento de que el niño permanecía enfermo, con [SALUD_FAMILIAR_1] por parte de su pediatra. Asimismo, el día de la competencia, la abuela paterna le dio aviso mediante mensaje de WhatsApp de que el niño no debía asistir.-

Por otro lado, denuncia reiterados incumplimientos del [ACTOR_1] respecto del régimen de cuidado vigente, agregando que [FAMILIAR_1] no asistió a ninguna de las clases de canto infantil previstas para los días 25/04/2026, 09/05/2026 y 23/05/2026, lo que derivó en la pérdida de su lugar en dicha academia. A su vez, señala que tomó conocimiento de que el niño no se encontraba asistiendo a tratamiento con su terapeuta, y que el progenitor habría modificado unilateralmente el profesional tratante, concurriendo el niño con el Lic. QUINTANA, sin previo aviso.-

Por todo ello, solicita se disponga la suspensión del cuidado personal vigente otorgado al [ACTOR_1] en resguardo del interés superior del niño.-

Corrido el traslado del pedido efectuado por la [DEMANDADO_1], en fecha 07/06/2026 se presenta el [ACTOR_1], manifestando que el niño asistió el día 19 de mayo de 2026 a una entrevista de admisión con la psicóloga Lic. Ana Rodríguez. En dicha oportunidad, explica que se le informó a la madre que no resulta conveniente que el niño sea tratado de manera simultánea por más de un profesional de la salud mental. Asimismo, indica que la Lic. Rodríguez se comprometió a comunicarse con la progenitora a fin de coordinar una entrevista individual conforme al protocolo posterior a la admisión. Aclara que el niño jamás asistió a turno alguno con la psicóloga Lic. Aguilera. Sostiene que lo adecuado y conveniente para el interés superior del niño es que sea asistido por un único profesional y que, en la medida de lo posible, la atención se desarrolle en el lugar de su centro de vida, donde asiste al colegio y realiza sus actividades cotidianas.-

En fecha 12/06/2026 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores, el cual en su parte pertinente dice: "*... ponderando el derecho del niño a poder tener contacto con ambos progenitores sobre el derecho a las actividades extracurriculares, sumado a las constancias de autos e informe del ETI, y el acuerdo reciente en los autos que van por cuerda; entiendo no es conveniente hacer lugar a lo peticionado, atento a ir en contra del interés superior de [FAMILIAR_1]*".-

En fecha 16/06/2026 se presenta el [ACTOR_1] con patrocinio letrado, reiterando la solicitud de la suspensión del régimen de comunicación entre la [DEMANDADO_1] y su hijo.-

Denuncia que la abuela paterna constató en el niño [FAMILIAR_1] un "[SALUD_FAMILIAR_1]". Relata que en función de ello, llevó a su hijo al hospital, donde la Dra. Mónica Focaglia, constató [SALUD_FAMILIAR_1],

indicando que según el color del moretón, tiene al menos 3 o 4 días. Agrega que la médica consultó a [FAMILIAR_1] qué había sucedido y el menor no respondía.-

Sostiene que la progenitora del niño no le comunicó episodio alguno.-

Por último, denuncia que el niño no asistió el día 9/6/2026 y 11/6/2026, a artes marciales, con lo cual concluye que la madre no cumple con las obligaciones para con su hijo. Asimismo, señala que el día martes 9/6/2026 pese a estar en conocimiento - la madre no llevó a terapia a [FAMILIAR_1] con la Lic. Rodriguez.-

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 24/06/2026 se presenta la [DEMANDADO_1], negando la existencia de cualquier situación de violencia respecto de su hijo. Sostiene que la lesión que presenta [FAMILIAR_1] se produjo mientras se encontraba jugando con su prima [FAMILIAR_3], tratándose de un accidente propio de la actividad recreativa de los niños y ajeno a cualquier hecho de violencia. Expone que se encuentra imposibilitada de informar un número de contacto directo del [ACTOR_1], toda vez que el único número telefónico conocido corresponde a la abuela paterna, [FAMILIAR_2].-

En fecha 24/06/2026 se presenta la [DEMANDADO_1] renunciando al patrocinio letrado de la Dra. MOSCARDI.-

En fecha 06/07/2026 se celebró audiencia de escucha al niño.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Se ha dicho que "En el derecho de familia existen hechos que requieren de una atención especial para dar cumplimiento al mandato constitucional que hace referencia a una protección diferenciada de situaciones o personas que por su vulnerabilidad o necesidad la requieren (art. 75 inc. 23), mandato que ha receptado expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación en los arts. 706 inc. a y 709" (Guahnon, Silvia V., en Cura, José María (dirc), Código Civil..., T. II, comentario a los arts. 706 y 709).-

No cabe duda alguna que los niños conforman un grupo de personas que deben ser objeto de tal atención diferenciada, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad. Es sabido que existen razones que afectan, alteran o interfieren en el desarrollo y la integridad psíquica y física de los miembros de una familia, tales

como el maltrato, la violencia física o psíquica, el alcoholismo y la adicción a las drogas, entre otras.

En tal orden de situación, sabido es que las personas afectadas necesitan encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus requerimientos, dado que existen situaciones en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica de los integrantes de dicho grupo familiar.

Ello, toda vez que la falta de intervención oportuna y eficaz genera una debilitación gradual de las defensas físicas y psíquicas de las personas, que en definitiva se traduce luego en problemas de salud, también disminuye el rendimiento laboral y escolar (Informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) citado por Cadoche, Sara Noemí en "Temas especiales de violencia" (Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 72).

Dicho lo anterior, en el caso de autos, ambas partes peticionan la suspensión del régimen de comunicación vigente respecto del coprogenitor. Dicho reclamo se sustenta en los mutuos incumplimientos incurridos por los progenitores en relación con su deber de garantizar la asistencia del menor [FAMILIAR_1] a sus actividades extracurriculares, tales como taekwondo y canto infantil. Vale aclarar que, posteriormente, el [ACTOR_1] se presenta en autos, adunando como otro argumento a su solicitud de suspensión del régimen de comunicación materno filial, una lesión física del niño ocurrida mientras este se encontraba bajo el cuidado de la [DEMANDADO_1], agregando que la misma no le comunicó la causal del "moretón".-

En primer lugar, respecto a los incumplimientos incurridos por los progenitores en relación con su deber de garantizar la asistencia del menor [FAMILIAR_1] a sus actividades extracurriculares, si bien es cierto que muchos de ellos se han podido constatar en autos, y amén de las pertinentes justificaciones brindadas por las partes, entiendo que no existen razones de entidad suficiente que tornen aconsejable la suspensión del régimen de comunicación del niño con ninguno de sus progenitores.-

Que si bien no escapa al suscripto que la práctica de actividades extracurriculares resulta beneficiosa para el desarrollo psicofísico, social y educativo de [FAMILIAR_1], y que su fomento se encuentra alcanzado por el derecho a la educación y al esparcimiento que le asiste, dicho interés no puede erigirse en

fundamento suficiente para desplazar o suspender sin más el régimen de comunicación con sus progenitores, en tanto ambos derechos no se presentan como necesariamente antagónicos sino susceptibles de armonización.-

Ello impone a los progenitores de [FAMILIAR_1] el compromiso de dar cumplimiento irrestricto a lo convenido y homologado judicialmente en fecha 07 de Mayo de 2026 en los autos: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL", Expediente N° CI-02794-F-2025. Pus conforme surge del acuerdo, ambas partes expresamente dejaron en claro que *"... los progenitores que durante el período en que el niño esté a su cuidado, deberán garantizar la asistencia del mismo a sus actividades extracurriculares"*.-

Asimismo, y sin perjuicio del acuerdo sobre cuidado personal alternado arribado por las partes en los autos supra referenciados, tanto el [ACTOR_1] como la [DEMANDADO_1] deben trabajar para reforzar los canales de diálogo directo entre ambos, a fin de consensuar de manera anticipada y flexible las soluciones que resulten necesarias ante los imprevistos puntuales que pudieran presentarse en el cumplimiento de la asistencia de [FAMILIAR_1] a sus actividades extraescolares, privilegiando siempre fórmulas de ajuste, compensación o reprogramación de días y horarios por sobre la vía extrema de la suspensión del régimen comunicacional. Ello por cuanto esta última solución, en tanto importa la interrupción del vínculo con uno de los progenitores, reviste un carácter marcadamente disruptivo para el desarrollo y bienestar de [FAMILIAR_1], motivo por el cual debe quedar reservada, con criterio restrictivo, a aquellos supuestos de mayor entidad y excepcionalidad que trasciendan las meras dificultades de coordinación cotidiana entre progenitores, extremos que, reitero, no se encuentran verificados en el sub lite.-

Por otro lado, en cuanto a la lesión física del niño y que fue denunciada por el progenitor, la misma obedeció a una caída accidental, propia de la dinámica cotidiana y del normal desarrollo motriz de un niño de su edad, sin que existan en autos elementos objetivos que permitan establecer un nexo causal entre dicho evento y una conducta activa u omisiva reprochable atribuible a la [DEMANDADO_1].-

A esto último debe adunarse que el niño [FAMILIAR_1] fue escuchado por el suscripto y la Sra. Defensora de Menores en audiencia, garantizado así su derecho a ser oído, tal como manda el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".-

Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oído...".-

En la audiencia de fecha 06/07/2026, el niño, lejos de dar cuenta de un episodio de violencia o de manifestar temor, rechazo o incomodidad hacia la figura materna, se expresó en un sentido opuesto, brindando un relato coherente y espontáneo de lo acontecido que resulta conteste con la hipótesis de un accidente doméstico ordinario y ajeno a toda intencionalidad lesiva.-

Corresponde analizar tales manifestaciones del niño, teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tenida en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser

apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la niña), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación del niño (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1] por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva. Asimismo, cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, pero lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

Que, en consecuencia, no puede inferirse que el niño se encuentre actualmente expuesto, por parte de su progenitora, a una situación de violencia.-

Por otro lado, vale recordar que con relación a las causas que habilitan la suspensión del régimen de comunicación, podemos decir que- como regla general- el contacto podrá suspenderse si entraña un peligro para la salud física o psíquica del menor. (Claudio Belluscio, Régimen de comunicación según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pág. 142).-

En forma coincidente la jurisprudencia ha dicho que el contacto debe suspenderse siempre que el mantenimiento del mismo comprometa la integridad psico-física del niño involucrado.-

Por lo que, como ya se ha dicho más arriba, la decisión de suspender el régimen de comunicación aparece como una medida excepcional, debiendo analizarse su procedencia con criterio restrictivo, toda vez que el contacto se instituye no sólo a favor del progenitor no conviviente, sino también de los niños.

Continuando con el artículo del doctrinario citado, puedo decir que: "En tal

sentido dichas causales deberán ser demostradas suficientemente por quien peticiona la suspensión, o surgir - de forma fehaciente- de las circunstancias del caso" (ob. cit).

A tenor de las constancias de autos, no surgen elementos que permitan sostener que la suspensión del régimen comunicacional entre la progenitora y su hijo deba prosperar como consecuencia de los hechos manifestados por el [ACTOR_1] en movimiento N° CI-02665-F-2024-E0066 de fecha 16/06/2026.-

Así las cosas, por todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores tanto en fecha 12/06/2026 como en fecha 07/07/2026, entiendo corresponde rechazar el pedido de suspensión del régimen de comunicación con el niño [FAMILIAR_1] solicitado tanto por la [DEMANDADO_1] como por el [ACTOR_1].-

RESUELVO:

- 1) RECHAZAR el pedido efectuado por el [ACTOR_1] consistente en la suspensión del régimen de comunicación materno filial.-
- 2) RECHAZAR el pedido efectuado por la [DEMANDADO_1] consistente en la suspensión del régimen de comunicación paterno filial.-
- 3) Hágase saber a las partes que deberán dar cabal cumplimiento a lo acordado en los autos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL", Expediente N° CI-02794-F-2025 respecto al régimen de cuidado de [FAMILIAR_1], particularmente en lo que respecta al deber de garantizar la asistencia del niño a sus actividades extracurriculares.-
- 4) Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, y de conformidad con lo sugerido por el ETI en movimiento del sistema Puma N°CI-02665-F-2024-I0014, hágase saber a las partes que deberán realizar tratamiento psicoterapéutico con la finalidad de adquirir herramientas a efectos de poder ejercer la coparentalidad de su hijo en forma responsable.-
- 5) Costas por su orden. (art. 19 CPFRN).-
- 6) Regular los honorarios de la Dra. MOSCARDI, VALERIA ROMINA, por su participación en el presente incidente desde su inicio hasta el día 24/06/2026 como letrada patrocinante de

la [DEMANDADO_1], en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS); y los honorarios del letrado patrocinante del [ACTOR_1], Dr. RISCHMANN, MICHEL JOSE, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9, y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

7).- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

8).- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez